

33451 *CANJE de Notas de 8 de mayo de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España e Italia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Madrid.*

Madrid, 8 de mayo de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España e Italia se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Italia sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos italianos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles e italianos que entren respectivamente en territorio italiano y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de mayo de 1959. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E., expresando la conformidad del Gobierno italiano, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración,

FERNANDO MARIA CASTIELLA

Excmo. Sr. Pellegrino Chigi, Embajador de Italia en Madrid.

Madrid, 8 de mayo de 1959.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota de fecha de hoy del siguiente tenor:

Con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España e Italia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Italia sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos italianos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles e italianos que entren respectivamente en territorio italiano y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de mayo de 1959. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E., expresando la conformidad del Gobierno italiano, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Tengo el honor de comunicarle, señor Ministro, que el Gobierno italiano está de acuerdo en lo que precede.

Aprovecho la ocasión, señor Ministro, para expresarle las seguridades de mi más alta consideración,

PELLEGRINO CHIGI

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 15 de mayo de 1959, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.º del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33452 *CANJE de Notas de 22 de mayo de 1959, constitutivo de Acuerdo entre los Gobiernos de España y de Noruega, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Madrid.*

Madrid, 22 de mayo de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Noruega, se halla dispuesto a poner en vigor las normas, en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Noruega sin necesidad de visado consular por periodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos noruegos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y noruegos que entren, respectivamente, en territorio noruego y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5. Con referencia a Noruega, el periodo de tres meses, a que se refieren las normas precedentes, se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.

6. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.